Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de

Conclusión. La firma Forense Vásquez y Vásquez, en representación de Claudio Dutary y Otros, para que se declaren nulos por ilegales, losc Resueltos de Personal de noviembre de 1996, dictados por el Director General de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de presentar nuestro alegato de conclusión, en el proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley N°135 de 1943.

Las constancias procesales recabadas, así como el caudal probatorio acopiado, demuestran que el señor Director General de Aeronáutica Civil, actuó acorde con lo que establecen las normas legales vigentes, al proceder a la destitución de un número plural de Controladores Aéreos, por abandonar sus puestos de trabajo, e incumplir las labores inherentes al cargo.

En efecto, los literales a y b, del artículo 16 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, contienen las atribuciones y facultades que posee el señor Director General, quien ante la circunstancia presentada y frente a la ¿decisión de no laborar¿, adoptada por los Controladores Aéreos, lo cual puso en peligro el tráfico aéreo, no le quedó otra alternativa, que proceder a su destitución.

Tal y como hemos manifestado con anterioridad, la destitución de estos funcionarios, no se dio por el reclamo de mejores condiciones salariales, como se pretende insinuar, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que su destitución obedeció a las faltas graves evidenciadas, como fue el abandono del puesto de trabajo, entre otras.

Es pertinente resaltar, que los demandantes no tenían estabilidad en el cargo, ya que no consta en autos, que hubieren ingresado a la posición que ocupaban en la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante concurso de mérito alguno, lo que evidencia que su nombramiento fue discrecional y de la misma forma podían ser destituidos. Sobre el particular existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que confirman lo afirmado por esta Procuraduría.

Referente a los testigos examinados por la parte actora, que fueron tachados por la Procuraduría de la Administración, por ser sospechosos, al tenor de lo que prevé el ordinal 10, del artículo 896 del Código Judicial, ya que tienen interés directo en el resultado del proceso y forman parte de los Controladores Aéreos destituidos, que fungen como demandantes en los procesos instaurados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es importante señalar que no aportaron elementos al proceso, que permitan variar su situación jurídica.

La tesis esgrimida por la parte actora, queda sin fundamento jurídico, cuando sus propios testigos reconocen que no pretendían laborar normalmente, aquí es conveniente destacar, lo afirmado por el señor Agustín Zúñiga Araúz, quien en su declaración manifiesto:

¿El servicio no se estaba prestando en un ciento por ciento, ya que como se había anunciado, sólo se atendería a las aeronaves nordos y en emergencias. Entiéndase por aeronave nordo, una aeronave que no tiene comunicaciones con la torre de control¿. (Ver foja 4 de la declaración rendida por Agustín Zúñiga Araúz).

Por su parte, el señor Antonio Suárez, a foja 2 de su declaración, señala: ¿El día que me presenté a trabajar en mi turno correspondiente a esa fecha, el Sr. Administrador nos preguntó si íbamos a cumplir con el turno de trabajo y le contestamos que solamente íbamos a prestar el servicio de alerta, en ese caso nos dijo que no,¿¿

El señor Walter Cubilla S., testigo de la parte actora, también declaró en el proceso, e hizo referencia, a que únicamente prestarían el servicio de ambulancias y emergencias; aspectos que fueron considerados por el señor Director General de Aeronáutica Civil, al momento de la destitución, y que acredita, el incumplimiento de las labores inherentes al Cargo de Controladores Aéreos, al no prestar el servicio normal al resto de las aeronaves.

En cuanto a las declaraciones vertidas por los Testigos de la Procuraduría de la Administración, es importante destacar el testimonio del señor ENRIQUE BROWN, Jefe de Radar de la Dirección de Aeronáutica Civil, funcionario, a quien le correspondió verificar el día 19 de noviembre de 1996, que el password que daba acceso a la base de datos de los planes de vuelo, había sido alterado, por lo que tuvo que llamar a la fábrica NORTHROP GRUMMAN, ubicada en Baltimore, Estados Unidos y conversar con la especialista FRANCEY SCILIPOTTI, para que mediante el modem que tienen conectado al sistema, restablecieran el password. De igual forma hace referencia a que no se pudo cambiar involuntariamente o por error el password, por consiguiente se descarta que haya sido un error, ya que el sistema exigía la verificación de lo actuado. Esta acción a nuestro juicio, constituyó un atentado a la navegación aérea, y a la población en general, digno de ser castigado ejemplarmente, por representar una situación de peligro para las aeronaves en tránsito.

Al igual que el señor Brown, rindieron testimonios los señores Tomás Iriarte, Gregorio Montecer y Edgar Ochomogo, corroborando las situaciones acontecidas en sus respectivas áreas de trabajo, que afectaban la navegación aérea, durante el cese de labores decretado por los Controladores Aéreos.

La actividad procesal desplegada, permite constatar, que la acción de destitución adoptada por el señor Director General de Aeronáutica Civil, se encuentra revestida de legalidad, ya que éste actuó acorde con las facultades y atribuciones que le confieren las normas legales vigentes.

De igual forma es importante destacar, por constar así en autos, que los Controladores Aéreos destituidos, utilizaron en tiempo oportuno los recursos legales pertinentes, agotando así, la vía gubernativa, lo que les permitió acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a presentar sus demandas contencioso administrativas. Por consiguiente carecen de validez, los argumentos esgrimidos por los demandantes, al considerar que no se cumplió con el debido proceso, cuando en el expediente, se encuentra acreditado que el señor Director General, cumplió estrictamente con las atribuciones y funciones, que le confieren las normas legales vigentes.

Las constancias procesales recabadas, demuestran que los demandantes, descuidaron sus obligaciones, al no asistir puntualmente a sus puestos de trabajo, de acuerdo a su horario, lo que indica, que no realizaron en forma continua y eficiente sus tareas, situación ésta, que proyectaba inseguridad en el espacio aéreo panameño para los vuelos locales e internacionales, con el consecuente peligro para el tráfico aéreo, constituyendo una falta grave, lo cual sumado al hecho de la alteración del password, que se encuentra acreditado en el expediente, aumentó la situación de peligro para la población y las aeronaves.

Aunado a lo anterior, reviste singular importancia recordar, que la República de Panamá, ratificó el día 24 de abril de 1972, ¿EL CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, firmado en Montreal, Canadá el día 23 de septiembre de 1971, el cual consagra en sus literales d) y e) del artículo 1, lo siguiente:

¿1. Comete un ilícito toda persona que ilícita e intencionalmente.

a) ...

- d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la Navegación Aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.
- e) Comunique a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

Otro aspecto, que consideramos contribuyó a agravar la situación durante el cese de labores decretado por los Controladores Aéreos y que consta en autos, lo constituyó, el retiro de todos los materiales instructivos e informativos, de las consolas de la Torre de Control del Aeropuerto de Tocumen, fundamental para el personal que labora en esa área, cuya función era hacer más efectivas las coordinaciones de las operaciones aéreas. La ausencia de las mismas, representaba problemas de habilitación para el personal que no tiene experiencia en una torre de control, afectando los servicios de tránsito aéreo. Lo anterior fue confirmado por el señor Gregorio Montecer, Subdirector de Ingeniería y Aeropuertos, durante los hechos de 1996.

Antes de concluir nuestro alegato, queremos insistir en que no concurren vicios de ilegalidad, en la actuación del señor Director General de Aeronáutica Civil, al ordenar la destitución de los Controladores Aéreos, ya que es evidente que su actuación se encuentra revestida de legalidad, lo cual se corrobora a través del abundante material probatorio que consta en el proceso, el cual evidencia que los funcionarios destituidos no cumplieron con sus funciones, al abandonar sus puestos de trabajo sin causa justificada, en forma masiva y premeditada, poniendo en peligro el tráfico aéreo.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las peticiones de los demandantes, toda vez que no les asiste la razón en sus pretensiones, tal y como ha quedado evidenciado en el transcurso del presente proceso.

Del señor Magistrado Presidente.

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

MATERIA:

Destitución de Controladores Aéreos